REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
CONJUEZ JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-026-2017-000452-00
Demandante: Blanca Esther López Puentes
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tema: Bonificación por compensación

Procedente de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre la doctora BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES y la apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su APROBACIÓN, o si por el contrario, la misma merece su IMPROBACIÓN o RECHAZO, según el caso.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 6 de marzo de 2015, mediante apoderado judicial, la señora BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de conciliación extrajudicial convocando a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el pago de la incidencia del 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes en sus salarios y prestaciones sociales de acuerdo a lo contemplado en el decreto 610 de 1998.

Por medio de certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Ad – Hoc de la Procuraduría General de la Nación (ff. 9-13), se plantea la viabilidad jurídica para promover una conciliación extrajudicial entre las partes, por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (13.774.472), correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2011 y el 26 de enero de 2012, sin reconocimiento de intereses.

B. EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El día 13, en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor del reajuste de la bonificación por compensación, por una suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS

SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (13.774.472.oo), correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2011 y el 26 de enero de 2012.

II. CONSIDERACIONES

A. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO OBJETO DE CONCILIACIÓN

Se concilió el contenido de la Resolución No. 923 del 5 de diciembre de 2014, por medio de los cuales se negó la inclusión del 10% de la bonificación por compensación en el sueldo del actor.

B. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si La parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago del 10% adicional al 70% ya reconocido por concepto de Bonificación por Compensación y al efecto se estudiará: i) ¿Cuáles son las normas que regulan la materia?, ii) ¿De acuerdo con las normas aplicables y las sentencias del Consejo de Estado es posible incluir el 10% faltante por concepto de bonificación por compensación? Y iii) ¿Atendiendo a las probanzas ha operado el fenómeno de la prescripción?

C. HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Mediante petición radicada el 29 de agosto de 2014, la accionante solicitó el incremento del 10% de la bonificación por compensación (f. 29)

2. La entidad accionada mediante Resolución No. 923 del 5 de diciembre de 2014 negó el reajuste solicitado por el actor (ff. 42 - 44).

D. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Marco legal de la conciliación prejudicial

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y a su vez, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y no habrá lugar a ella cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

El artículo 2° del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente,

las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público[1]

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

2. Desarrollo legal y jurisprudencial de la bonificación por compensación

En desarrollo del artículo 4° de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 30 de marzo de 19982 y estableció una bonificación por compensación con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, para los magistrados de tribunales y otros empleados, misma que sería pagada mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y con efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.

---

[1] Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

[2] *"**Artículo 4º.** Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

***Artículo 2º.** La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

***Artículo 3º.** La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999."*

En la parte considerativa del citado decreto se estableció que el ajuste se haría por tres vigencias fiscales empezando por el 60% hasta completar el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y por medio de la Ley 482 de 1998, aprobatoria del presupuesto nacional, el Gobierno Nacional incluyó para la vigencia fiscal de 1999 las partidas y apropiaciones necesarias para el año 1999.

Con posterioridad y por Decreto 1239 de 1998, dicho beneficio fue extendido a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y al Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.
Sin embargo, los decretos antes mencionados fueron derogados al expedirse el Decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998, el cual fue declarado nulo en sentencia de 25 de septiembre de 20013, en la cual se consideró lo siguiente:

> "Por lo que acaba de indicarse, esta Sala de Conjueces entra a pronunciarse sobre el fondo de los asuntos planteados por las partes, para establecer si en verdad el acto acusado -el decreto 2668 de 31 de diciembre de 1998- incurrió o no en los vicios que se le endilgan o en uno sólo de ellos, o en otras palabras fue expedido en forma irregular o mediante falsa motivación, o si obedeció rectamente los preceptos legales pertinentes.
>
> El más destacado vicio con que se tacha de nulidad el acto, es la falsa motivación consistente en creer que los Decretos 610 y 1239 habían sido expedidos después de haber transcurrido los primeros diez (10) días del mes de enero de 1998 conforme al art. 4° de la Ley 4ª de 1992. Y tan protuberante es el error de apreciación, tanto de ésta como del decreto, que el mismo Gobierno Nacional, en abril de 1999, o sea, por fuera de los primeros diez (10) días del mes de enero, derogó la derogatoria y revivió los Decretos 610 y 1239 de 1998. Y como si fuera poco, la Corte Constitucional declaró inexequible la frase "dentro de los primeros diez días del mes de enero" para recalcar que en desarrollo de la ley marco de salarios, la facultad de su desarrollo puede hacerse en cualquier tiempo."

De acuerdo con lo anterior al declararse nulo el Decreto 2668 de 1998 que derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998 estos últimos recobraron vigencia, y ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la aplicación de dichos decretos, a los funcionarios determinados en las normas que les reconoció y ordenó el pago de la bonificación por compensación.

Sobre este particular, el fallo de 11 de diciembre de 20034 dispuso que este derecho que ha venido siendo pagado desde el año 1999, no ha sido anulado o suspendido, por lo cual los decretos recobraron plena vigencia y exigibilidad, al ser declarada la nulidad del Decreto 2668 de 31 de diciembre de 1998, perdiendo fuerza ejecutoria el Decreto 664 de 1999, por ser una disposición fundada en el decreto anulado, así:

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Sala de Conjueces, Conjuez ponente: Álvaro Lecompte Luna, Radicación número: 395-99.
[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 11 de diciembre de 2003, exp. 99-3971

> "Sobre este punto cabe señalar que no se puede afirmar que el Decreto 664 de 1999 haya creado una bonificación por compensación diferente de la prevista en los Decretos 610 y 1239. Es el mismo derecho con diferente cuantía. Pero el 664 perdió fuerza ejecutoria cuando se declaró nulo el 2668, como consecuencia de que el 664 se expidió sobre la base de que la bonificación por compensación a que se refieren el 610 y 1239 no existía y por ello utilizó la expresión obvia de "créase"; entonces si el día anterior a la expedición del 664 la bonificación por compensación no existía, ello es el fundamento fáctico jurídico de su expedición, pero al declararse nulo el 2668 y recobrar vigencia el 610 y 1239, ello determina que el día anterior estaban vigentes éstos y, por ende, desapareció el fundamento fáctico y jurídico del tantas veces citado 664, que es lo que conforme al artículo 66, numeral 2, del C.C.A., se denomina "pérdida de fuerza ejecutoria", fenómeno que se traduce en que por mandato legal un acto administrativo no está llamado a seguir produciendo efectos, sin necesidad de declaración judicial que así lo disponga."

Con posterioridad, el Gobierno expidió el Decreto 4040 de 2004, reconociendo la existencia del derecho reclamado y ordenado en los Decretos 610 y 1239 de 1998, bonificación que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales debía igualar el setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes.

No obstante, el citado Decreto 4040 fue declarado nulo por la Sala de Conjueces del Consejo de Estado mediante Sentencia de 14 de Diciembre de 20115, al considerar que el reconocimiento de la prestación de "Bonificación de Gestión Judicial" se condicionaba a que los funcionarios renunciaran totalmente a su solicitud de "Bonificación por Compensación", situación que, según el Alto Tribunal, afectaba principios constitucionales de carácter laboral y vulneraba por completo el derecho a la igualdad, pues disminuía considerablemente la remuneración mensual de los funcionarios y, por medio de contratos de transacción o conciliaciones, les exigía la garantía de no acceder a la jurisdicción a reclamar sus derechos.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2014 y en su artículo 2° dispuso que la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con caracter permanente los magistrados auxiliares de las altas cortes y otros funcionarios con similar remuneración salarial., equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura a partir del 27 de enero de 2012, ello como consecuencia de la nulidad del Decreto 4040 de 2004.6

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo De Estado ha sido reiterativo en afirmar que las sentencias que declaran nulo un acto administrativo tienen efectos ex tunc, es decir, declaran la nulidad del acto administrativo desde su inicio, como si aquel jamás hubiera nacido a la vida jurídica.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjueces, Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00244-01 (1006-2005). Sentencia de 14 de Diciembre de 2011

[6] **Artículo 2°.** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, los servidores que venían percibiendo la Bonificación de Gestión Judicial percibirán, a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, la bonificación por compensación en los mismos términos y condiciones señaladas para su reconocimiento en el artículo ***1°*** del presente decreto.

Así las cosas, con la expresión "a partir del 27 de enero de 2012" contenido en el artículo primero y el artículo segundo del citado Decreto 1102 de 2014, el Gobierno Nacional desconoció los efectos anulatorios ex tunc del Decreto 4040 de 2004, pues al quedar en vigencia lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, revivió lo dispuesto en la parte considerativa que, a partir de su inciso tercero dictó:

> "Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado
>
> Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;
>
> A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, y reconocidos los efectos del fallo anulatorio del 14 de Diciembre de 2011 proferido por la Sala de Conjueces del Consejo de Estado, el correcto proceder de la administración era respetar la citada disposición y reconocer el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, esto es, para el año 20017.

3. Estudio del caso concreto – presupuestos de la conciliación

De acuerdo a la reseña legal y jurisprudencial expuesta en párrafos precedentes, corresponde al Despacho verificar si el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos que ha establecido en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado para impartir su aprobación o improbación y determinar que el mismo haya sido celebrado por personas legitimadas para hacerlo, que

---

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces. Exp. 25000-23-25-000-1999-03968-01, *"El Decreto en cuestión no hace más que conferir una bonificación a los funcionarios de la Rama Judicial que permita superar la desigualdad económica entre ellos, y esto solo se logra al establecer las bonificaciones del sesenta, setenta y ochenta por ciento para los años 1999, 2000 y 2001, y esa fue la decisión tomada por el Gobierno Nacional, el cual implícitamente aceptó y reconoció en buena medida, el derecho salarial que venían reclamando los funcionarios allí mencionados, y que terminaron como es de público conocimiento por vía de transacción y conciliación. Es bien sabido que una de las características de los actos administrativos es la de ser una manifestación de voluntad de un ente de derecho que toma una decisión con efectos jurídicos. Esta decisión no se encuentra circunscrita a la parte resolutiva del decreto sino que está expresada en el decreto como un todo. Afirmar que la única bonificación comprendida en el Decreto 610 de 1998 es la que se encuentra en la parte resolutiva sería caer en un formalismo del todo excesivo, contrario al ordenamiento jurídico colombiano, ya que este consagra el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades (artículo 228 de la Constitución Nacional). En consecuencia, atendiendo al mandato constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades y a la decisión contenida en el acto administrativo dictado por el Gobierno Nacional, las bonificaciones del setenta por ciento (70%) y del ochenta por ciento (80%) para los años 2000 y 2001 respectivamente son de pago obligatorio para los funcionarios contenidos en el supuesto de hecho del Decreto, cuando así la demanda y la apelación de la misma parte lo pretende, como en este caso".*

haya contado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público, así:

a. De la solicitud de conciliación

En el presente caso, el convocante radicó petición de reconocimiento y pago de la diferencia del 10% de la bonificación por compensación, por el periodo comprendido entre 29 de agosto de 2011 y el 26 de enero de 2012, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 923 del 5 de diciembre de 2014, negando el derecho reclamado.

b. De la caducidad

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, a menos que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte que en el presente asunto al momento de presentación de la conciliación, la convocante se encontraba laborando para la Procuraduría General de la Nación, por lo que la presente controversia versa sobre prestaciones periódicas y no le es aplicable el término de caducidad descrito.

c. De la prescripción

Al respecto, sería pertinente estudiar la aplicación de la reciente jurisprudencia de la Sala de Conjueces del Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, en lo referente a la prescripción, no obstante, la conciliación versa sobre el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2011 y el 26 de enero de 2012, por lo que se encuentra implícita una prescripción trienal de los derechos de la actora, razón por la cual, no hay lugar a que el Despacho se pronuncie al respecto, habida cuenta que no se advierte que lo acordado resulte lesivo para el patrimonio público.

d. De la competencia

Se encuentra probado que el último lugar de prestación de servicios de la señora Blanca Esther Lopez Puentes fue la ciudad de Bogotá (fl. 15) y el acuerdo conciliatorio fue por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($13.774.472.oo), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

e. De la legitimación de las partes

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial

en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: "las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

A este respecto, el Despacho observa que la doctora Ana María Silva Escobar, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación otorgó poder a la doctora Yaleth Sevigne Manyoma Leudo con la facultad expresa de conciliar (f. 3).

Asimismo, se observa que la doctora Blanca Esther López Puentes otorgó poder al doctor Juan Pablo Orjuela Vega igualmente con la facultad expresa para conciliar.

De lo expuesto en precedencia el Despacho concluye que la conciliación prejudicial celebrada entre la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la señora BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES cumple con todos los requisitos legales para su APROBACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ VEINTISEIS AD HOC ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la señora BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES, contenido en el acta de 13 de abril de 2015, celebrada dentro de la conciliación radicada bajo el No. 01275 del 6 de marzo de 2015, ante en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por un valor total de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (13.774.472.oo), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría expídanse las copias correspondientes de conformidad con el artículo 114 del C. G. P., y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER GUSTAVO RINCON SALCEDO
JUEZ AD HOC

MM

20 - 03 - 2018